



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén confirmó la imposición de costas dispuesta por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de esa provincia, en exceso del límite porcentual previsto en la Ley 24.432 de Honorarios Profesionales (fs. 243/259 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Destacó que el artículo 8 de esa norma modificó el artículo 277 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) e impuso que la responsabilidad por el pago de costas procesales, incluidos los honorarios profesionales, no excederá del 25% del monto de condena.

Explicó que si bien en precedentes anteriores había adoptado otra postura, ésta debía ser revisada porque ese artículo es inconstitucional porque regula una materia de carácter procesal y una facultad no delegada al Estado Nacional, y por tanto, privativa de las provincias. En ese sentido, argumentó que la Constitución Nacional establece que cada provincia administrará su sistema de justicia (art. 5 y 121) y dictará normas locales de procedimiento, quedando en cabeza del Congreso Nacional los códigos de fondo (art. 75, inc. 12). Citó jurisprudencia propia en apoyo de su postura.

Agregó que, si bien la Corte Suprema se pronunció en favor de la validez de la ley 24.432, solo analizó los fines de la norma y la conveniencia de limitar la responsabilidad de las costas procesales de primera instancia, pero no la posible afectación de las autonomías provinciales, principal argumento de su decisión.

Por último, consideró que la ley local 2933 no recepta lo dispuesto por la ley nacional cuya validez se cuestiona. Al respecto, arguyó que el artículo 4 de esa norma remite, en procesos de naturaleza laboral, a los límites y

formalidades previstos en el artículo 277 de la LCT, pero solo en lo referido a la relación contractual entre los profesionales y sus clientes, y la posibilidad de celebrar pactos de cuota litis. Sobre esa base, concluyó que la norma local no regula sobre costas procesales ni adhiere al límite previsto en la ley 24.432.

–II–

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 262/288), que fue contestado (fs. 295/301) y denegado (fs. 318/325), lo que motivó la presente queja (fs. 2/7 del expediente de queja digital).

Afirma que el recurso plantea una cuestión federal que la Corte debe tratar ya que el superior tribunal declaró la invalidez constitucional de una norma emanada del Congreso de la Nación.

En primer lugar, argumenta que la materia regulada por la ley 24.432 no se encuentra dentro de aquellas reservadas a las provincias ya que no limita el *quantum* de los honorarios profesionales sino la responsabilidad de los condenados en costas. Afirma que esa cuestión de fondo constituye una materia privativa del Congreso de la Nación pues tiene por fin limitar el daño resarcible de los deudores en todo el país, disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad.

Señala que la norma cuya validez se cuestiona establece que cuando las leyes arancelarias locales superen el límite nacional el juez deberá prorratear los montos entre los beneficiarios. Sobre esa base, argumenta que el legislador nacional previó la posibilidad de que la legislación local sea disímil y estableció un mecanismo que resuelve el eventual conflicto normativo.

Agrega que el texto de la norma es idéntico al del artículo 505 del Código Civil y al actual artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que el superior tribunal local trasladó la tacha de invalidez a estas normas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Destaca que la Corte Suprema convalidó las disposiciones del artículo 8 de la ley 24.432 en varios precedentes, que cita en apoyo de su postura.

En segundo lugar, sostiene que el *a quo* se apartó de su propia doctrina pues en precedentes anteriores había determinado que la ley local 2933 receptaba todos los límites de la norma de fondo, incluido el de las costas procesales. A su vez, alega que, de considerar que la cuestión en debate pertenece solo a la esfera provincial, el texto de la ley local refleja la clara intención legislativa de incorporar lo dispuesto en el artículo 277 LCT, sin distinguir entre las limitaciones que esa norma impone.

–III–

Considero que el recurso extraordinario fue mal denegado pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una norma emanada del Congreso Nacional (art. 8 de la ley 24.432) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1, de la ley 48; Fallos: 332:921, “Abdurraman”; 339:1583, “Puente Olivera”; 342:1193, “Latino”).

–IV–

El debate se centra en determinar si el artículo 8 de la ley 24.432 regula una materia no delegada por las provincias al Estado Nacional.

En forma preliminar resulta oportuno recordar que la Corte Suprema reconoció desde antaño que, si bien las provincias tienen la facultad de darse sus propias instituciones locales y, por ende, legislar sobre procedimientos, “ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso de la Nación cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar” (Fallos: 141:254, “Netto”; además, Fallos: 247:524, “Perelló”; 328:4223, “Volker”; entre otros).

Esta competencia reglamentaria del Congreso de la Nación se encuentra, además, reforzada cuando se sostiene en el propósito de implementar de forma directa garantías establecidas en la propia Constitución Nacional, como el derecho de acceso a la justicia que emerge del artículo 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (ver dictamen de la Procuración General en autos CSJ 1080/2019/RH1, “Carulla, María Lucrecia s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 20 de diciembre de 2021).

La norma cuestionada incorpora al artículo 277 de la LCT el siguiente párrafo: “La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

A su vez, el artículo 1 de la ley 24.432 introdujo un texto análogo en el artículo 505 del Código Civil y, ese texto fue receptado en el actual artículo 730 del Código Civil y Comercial.

Por su parte, en varios precedentes, la Corte Suprema se pronunció sobre la validez constitucional de estas normas. En “Abdurraman” (Fallos: 332:921), resaltó que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (considerandos 9



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y 10). Asimismo, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales y entendió que esa solución constituye “uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”. Concluyó que “la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso” (considerando 12). En el mismo sentido se pronunció esa Corte en Fallos: 332:1276, “Villalba”.

Puntualmente, en lo referido a la naturaleza de las normas y la potestad del Congreso Nacional de regular sobre esta materia explicó en “Brambilla” (Fallos: 332:1118), que “la Constitución Nacional expresamente confiere al Estado Nacional la facultad de dictar la legislación civil y del mismo modo se lo prohíbe a las provincias (arts. 75, inc. 12, y 126 de la Constitución Nacional, respectivamente). Tal atribución comprende, naturalmente, la posibilidad de regular el contenido y alcance de las obligaciones, tal como sucede con la ley 24.432 que, al modificar sus efectos, limita la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas. En efecto, tanto por su ubicación metodológica dentro del Código Civil como por los términos empleados por el legislador, aquélla tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar el deudor (cfr. Fallos: 319:1915, v., en especial, cons. 6 y ss. del voto del juez Nazareno, en donde también se indaga sobre la intención del legislador, coincidente en este punto). Por otra parte, en mi opinión, aun cuando se considerara que dicha norma posee un carácter netamente procesal —tal como se encargó de destacar el juez Fayt al votar en el precedente mencionado—, ello no modifica la conclusión expuesta, toda vez que no contiene

ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas (cfr. cons. 4, del voto citado)""" (dictamen de la Procuración General de la Nación, acápite IV, al que remitió la Corte en Fallos: 332:1118, cit.).

En resumen, el Congreso dictó una ley de orden público aplicable en todo el territorio nacional (LCT y Código Civil y Comercial de la Nación) que tiene por objeto principal garantizar el acceso a la justicia de personas con menores recursos económicos, establecer límites y evitar excesos en las condenas por costas procesales.

Sobre esa base, estimo que la ley tachada de inválida utilizó herramientas procesales aptas para asegurar el acceso a la justicia en los procesos laborales, lo que luce coherente con la doctrina de la Corte Suprema según la cual el Congreso de la Nación recibe de la Constitución Nacional el mandato de reglamentar el ejercicio de los derechos constitucionales mediante el dictado de leyes (Fallos: 341:1924, "Blanco"). Sentado ello, cabe agregar que la competencia de las provincias para organizar su propio sistema de justicia, no puede ser ejercida de modo tal de conducir a una incompatibilidad manifiesta e insalvable con el ejercicio de facultades reconocidas al Congreso de la Nación (art. 126, Constitución Nacional).

En conclusión, a la luz del marco normativo y la jurisprudencia analizada, considero que el artículo 8 de la ley 24.432 no vulnera la autonomía de la provincia de Neuquén pues el Congreso de la Nación actuó en ejercicio de las facultades derivadas de los artículos 18, 75, incisos 12 y 22, de la Constitución Nacional.

Por último, corresponde destacar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 323:2409, "Adamini"; 340:1185, "Lima"; entre otros) y una de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las más delicadas funciones del Poder Judicial, considerada como última *ratio* del orden jurídico que solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable (Fallos: 330:855, “Rinaldi”; 339:1583, “Puente Olivera”; 343:867, “ADEMUS”, entre otros).

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2023.

ABRAMOVIC	Firmado digitalmente
H COSARIN	por ABRAMOVICH
Victor	COSARIN Victor
Ernesto	Ernesto
	Fecha: 2023.12.26
	16:04:15 -03'00'